



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-126/2021

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que: **a)** la omisión de reportar y comprobar gastos, así como el registro de eventos con posterioridad a su realización, son faltas sustanciales y no de tipo formal, por vulnerarse los principios de transparencia y rendición de cuentas; y **b)** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, las cuales no resultan excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
4.3.1. La omisión de reportar y comprobar gastos, así como el registro de eventos con posterioridad a su realización son faltas sustanciales y no de tipo formal.....	5
4.3.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas.....	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1347/2021* y la resolución *INE/CG1349/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PT*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la sanción impuesta, el veintiséis de julio, el *PT* interpuso recurso de apelación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PT*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la resolución INE/CG1349/2021, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

Las **cuatro conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	4_C10_GT	Informar de manera extemporánea 482 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$215,984.20 (5 UMAS por evento)
2.	4_C23_GT	Informar de manera extemporánea 666 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$298,434.60 (5 UMAS por evento)
3.	4_C13_GT	Omitir realizar el registro contable de gastos por el uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña, valuados en \$145,000.00.	\$217,500.00 (150% del monto involucrado)
4.	4_C27_GT	Omitir realizar el registro contable de gastos por uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña, valuados en \$255,000.00.	\$382,500.00 (150% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las conclusiones mencionadas, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

- a) Se le impusieron *multas excesivas*, porque no se fundaron y motivaron debidamente las sanciones, al dejar de considerarse su capacidad económica, la ausencia de dolo y de reincidencia como *atenuantes*, su grado de responsabilidad y la trascendencia de las normas trasgredidas, a fin de que resultaran proporcionales a las faltas que se le atribuyeron.
- b) Fue incorrecto que se determinara que las faltas son sustantivas y se calificaran de gravedad ordinaria, pues aun cuando por un *error administrativo*, los eventos se reportaron de manera extemporánea, cumplió con el deber de informarlos en el *SIF* y, respecto de la comprobación de gastos, no existió *malversión o desvío* de recursos públicos.
- c) Por lo que, al no ocasionarse un daño directo a los valores protegidos por la normativa materia de fiscalización, las faltas debieron considerarse formales y calificarse como leves, imponiéndose una sanción menor.

En las **conclusiones 4_C10_GT y 4_C23_GT**, debió sancionársele con una y no cinco *UMAS* por evento; en tanto que, en las **conclusiones 4_C13_GT y 4_C27_GT**, con el 100% [cien por ciento] y no el 150% [cincuenta por ciento] del egreso no reportado, como lo prevé el artículo 456 de la *LGIFE*.

4.1.3. Cuestiones a resolver



Los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto, pues aun cuando versan sobre una misma temática –la individualización de las sanciones impuestas al partido recurrente–, se impone que esta Sala defina:

1. Si atendiendo a la vulneración de los bienes o valores protegidos por las normas de la materia, fue correcto que el reporte tardío de eventos y la omisión de registrar gastos se consideraran faltas sustantivas y se calificaran como graves ordinarias.
2. Si la autoridad fundó y motivó debidamente el examen de los elementos necesarios para individualizar las sanciones, si debió considerar la ausencia de dolo y de reincidencia en la comisión de las faltas observadas como atenuantes para determinarlas y, en su caso, si resultan excesivas.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, porque el Consejo General del *INE* individualizó correctamente las sanciones que impuso al *PT*, toda vez que:

- a) La omisión de reportar y comprobar gastos, así como el registro de eventos con posterioridad a su realización, son faltas sustanciales y no de tipo formal, pues la función fiscalizadora de la autoridad se ve obstaculizada y, con ello, se vulneran los principios de transparencia, rendición de cuentas y el control de egresos.
- a) Se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la *LGIFE* y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, las cuales no resultan excesivas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La omisión de reportar y comprobar gastos, así como el registro de eventos con posterioridad a su realización son faltas sustanciales y no de tipo formal

El *PT* juzga incorrecto que en la resolución impugnada se determinara que las faltas cometidas en las cuatro conclusiones que controvierte son sustanciales o de fondo, y se calificaran de gravedad ordinaria.

Indica que, aun cuando por un *error administrativo*, los eventos se reportaron de manera extemporánea [**conclusiones 4_C10_GT y 4_C23_GT**], cumplió con el deber de informarlos en el *SIF* y, respecto de la comprobación de gastos

[conclusiones 4_C13_GT y 4_C27_GT], señala que no existió malversión o desvío de recursos públicos.

En percepción del apelante, no ocasionó un daño directo o efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización, sólo su puesta en peligro, por lo que las faltas debieron considerarse formales y calificarse como leves.

Es **infundado** el agravio hecho valer, ya que el actuar del partido obstaculizó la función fiscalizadora, vulnerándose los principios de transparencia, rendición de cuentas y el control de egresos.

De ahí que se descarte que las faltas sean de tipo formal y no resulte procedente variar su calificación, como pretende, por las razones que se expondrán.

➤ **Reporte de eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [conclusiones 4_C10_GT y 4_C23_GT]**

6

El artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea –*SIF*– en el *módulo de agenda de eventos*.

Este deber de reporte previo, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

Tarea que **se obstaculiza cuando los eventos se reportan con posterioridad a que tienen verificativo**, pues se impide que la autoridad se programe para acudir a fiscalizarlos¹.

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos SUP-RAP-61/2018 y SUP-RAP-71/2018, así como esta Sala al resolver los recursos, entre otros, los recursos SM-RAP-58/2017, SM-RAP-44/2018 y SM-RAP-136/2018.



En este contexto, para esta Sala es correcto que las faltas se estimaran sustanciales o de fondo y se calificaran graves ordinarias, pues al registrar en el *SIF* eventos con posterioridad a su realización se actualizan faltas sustantivas que generan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización –se transgreden de manera frontal los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas²–, y no únicamente su puesta en peligro, como sugiere el *PT*.

De ahí que, en la especie, las faltas sustanciales de las conclusiones que se analizan obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que, al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En otras palabras, el reporte tardío o extemporáneo propició que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de los eventos públicos y, con ello, se comprometió la verificación de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, fundamentalmente, por cuanto se refiere a la revisión de ingresos y gastos realizados en los actos proselitistas que el partido llevó a cabo.

De ahí que, al descartarse que se trate de faltas de tipo formal que deban calificarse como leves, no resulte procedente, sólo por ese hecho en concreto, que se reduzca la sanción a una y no cinco *UMAS* por evento, como expone el recurrente.

- **Omisión de realizar el registro contable de gastos por uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña [conclusiones 4_C13_GT y 4_C27_GT]**

El párrafo 1 del artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé que los sujetos obligados deberán registrar en el *SIF* las casas de campaña que utilicen, proporcionando su dirección y el periodo de utilización. Adicionalmente, en el registro contable deberán anexar la documentación comprobatoria si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

El párrafo 2 del citado numeral establece que, en el periodo de campaña, se deberá registrar al menos un inmueble y, en caso de que éste sea un comité

² Como lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-414/2016.

del partido político, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que su uso genere, como transferencias en especie por el tiempo en que sea utilizado.

Entre las obligaciones de los partidos políticos está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

De manera que, la omisión de reportar gastos por la utilización de casas de campaña no sólo implicó que el partido incumpliera el deber de registrarla, también impidió a la autoridad electoral conocer con certeza cómo utilizó los recursos que le fueron asignados, esto es, no estuvo en aptitud de efectuar la revisión de las operaciones realizadas por el *PT*, a fin de constatar que cumpliera su deber de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento recibido por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines encomendados.

En consideración de esta Sala, procedía como ocurrió, calificar las faltas como graves ordinarias, en tanto la omisión observada es una irregularidad sustancial que ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas y su control, no únicamente su puesta en peligro, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

8

Sin que el hecho que hoy destaca en su escrito de apelación, en cuanto a que no existió *malversión o desvío de recursos públicos* sea, como sugiere el *PT*, un aspecto a considerar al calificar las faltas, toda vez que, como se indicó en líneas previas, es precisamente el actuar omiso del partido lo que motivó la irregularidad, fue la falta de reporte y comprobación de gastos lo que no permitió a la autoridad conocer sus operaciones y, en ese sentido, sea correcto que las estimara sustanciales o de fondo y las calificara de gravedad ordinaria.

4.3.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas

El *PT* expone que se le impusieron *multas excesivas*, porque no se fundaron y motivaron debidamente las sanciones, al dejar de considerarse su capacidad económica, la ausencia de dolo y de reincidencia como *elementos atenuantes*, su grado de responsabilidad y la trascendencia de las normas trasgredidas, a fin de que resultaran proporcionales a las faltas que se le atribuyeron.



En percepción del partido, las sanciones que correspondían imponerle, atento a la gravedad de las faltas cometidas, era de una y no cinco *UMAS* por evento, así como con el 100% [cien por ciento] y no el 150% [cincuenta por ciento] del egreso no reportado, como lo prevé el artículo 456 de la *LGIPE*.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las cuatro conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

9

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo a lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite³, estimó correspondía imponer que una sanción económica mediante

³ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón de **5 [cinco] UMAS por evento tardío** en las conclusiones 4_C10_GT y 4_C23_GT, y del **150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada** en las conclusiones 4_C13_GT y 4_C27_GT.

El actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma y que fue analizado en el apartado anterior de este fallo, sin que sea posible sostener, como refiere el *PT*, que la autoridad responsable no justificó su determinación.

En cuanto al examen de la **capacidad económica**, en el considerando 19 de la resolución impugnada se precisó que se tenía certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se les impusieran, sin que se produjera una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

10 Para determinarla, se consideró el financiamiento público local para actividades ordinarias que los sujetos obligados recibieron de dos mil veintiuno y, si bien es cierto que el *PT* no recibió financiamiento estatal, el Consejo General del *INE* precisó que, atento al criterio definido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-RAP-56/2016, para efecto de la imposición de las sanciones, también procedía considerar la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

A la par, la autoridad responsable tuvo presentes los saldos que los partidos políticos tenían pendientes por pagar, derivado de sanciones previamente impuestas, sin que se advierta que existieran adeudos del partido recurrente.

Como se advierte, contrario a lo que cita de manera general el partido en su escrito de apelación, se tiene que en la resolución impugnada sí se analizó si contaba o no con capacidad económica para hacer frente a las sanciones que se le impusieron, sin que exprese inconformidad ante el análisis efectuado por la autoridad.

Por lo que hace a la **ausencia de reincidencia y dolo**, el *PT* parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo



que señala el partido, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y que no medió dolo en la comisión de las infracciones, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en las conclusiones 4_C13_GT y 4_C27_GT [omisión de realizar registro contable de gastos], se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*⁴ no se prevé, como lo afirma el inconforme, que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

11

⁴ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda⁵.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar

⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso⁶.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que las sanciones son excesivas.

Por último, en lo que ve al examen de agravios, no pasa inadvertido que, si bien el partido indica que su actuar irregular derivó de un *error administrativo*, sus planteamientos no se dirigen a demostrar la ilegalidad de la acreditación de las faltas, sino a justificar por qué, desde su percepción, debieron ser consideradas de tipo formal y calificadas como leves, para efectos de que se reduzcan las sanciones que se le impusieron; por lo que la mención que en términos generales realiza no motiva que esta Sala emprenda un diverso estudio al que se efectuó en este fallo.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

13

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.